

Acta Sesión Ordinaria N°5494 del Consejo Nacional de Salarios, San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas, celebrada a partir de las dieciséis horas con quince minutos del 25 de junio del 2018, presidida por el señor Dennis Cabezas Badilla, Presidente a.i. con la asistencia de los/as siguientes Directores/as:

POR EL SECTOR ESTATAL: Juan Diego Trejos Solórzano, Gilda Odette González Picado y Zulema Vargas Picado.

POR EL SECTOR LABORAL: Dennis Cabezas Badilla, María Elena Rodríguez Samuels, Albania Céspedes Soto y Edgar Morales Quesada.

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Frank Cerdas Núñez, Antonio Grijalba Mata y Martín Calderón Chaves.

DIRECTORES AUSENTES: Del Sector Estatal Luis Guillermo Fernández Valverde. Del Sector Empleador Marco Durante Calvo, con la debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez

1. Aprobación de Acta N° 5493-2018
2. Asuntos de la Presidencia.

Oficios CECR-JD-327-2018 y CECR-ALP-22-2018 del 08 de junio del 2018, ambos del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Análisis y toma de decisiones referente a si se hace o no la consulta a la Procuraduría General de la República, para obtener un criterio definitivo y vinculante, sobre el artículo 23 de la Ley No. 6836 de Incentivos para profesionales en Ciencias Médicas.

3. Asuntos de la Secretaría

Informe de Comisión sobre elaboración de Misión y Visión del Consejo Nacional de Salarios

Información del Marco de Cualificaciones-Presentación del Catálogo

4. Asuntos de los señores Directores/as

Se aprueba orden del día.

ARTÍCULO PRIMERO:

ACUERDO 1:

Se aprueba el Acta N° 5493. Grabada en archivo Audio Actas/2018. Se abstienen los señores Antonio Grijalba Mata y Martín Calderón Chaves, por encontrarse ausentes en esa sesión.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Asuntos de la Presidencia

Punto N° 1

El señor Presidente a.i., Dennis Cabezas Badilla, se refiere a los oficios recibidos por parte del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y procede con la lectura integral:

“18 de junio del 2018 CECR-JD-327-2018

Licenciada

Isela Hernández Rodríguez

Jefa Departamento de Salarios Mínimos

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Estimada Licenciada:

Reciba un afectuoso saludo de parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, a la vez aprovechamos para desearle éxitos en todas las áreas de su vida.

Por este medio, nos permitimos trasladar oficio CECR-ALP-22-2018, para lo que corresponda.

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

Se despide,

JUNTA DIRECTIVA

Dra. Alice Bonilla Vargas

Secretaria “

“CECR-ALP-22-2018

Licda. Isela Hernández Rodríguez

Jefa Departamento de Salarios Mínimos

Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salarios MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Estimada señora:

Según el acuerdo dos de la sesión ordinaria No, 5480 del 02 de abril del año en curso, el Consejo que representan, solicitó al Colegio de Enfermeras de Costa Rica, dar opinión al respecto de las formas de pago de salarios de los profesionales en Enfermería en el sector privado.

Es imperante recordar al Consejo, que el Colegio de Enfermeras de Costa Rica es un ente público no estatal, vigilante y respetuoso del ordenamiento jurídico, interesado en que se aplique y respete la jerarquía de la normativa, y es nuestro deber proteger los intereses de nuestros colegiados, lo que nos obliga prestar especial atención al correcto y justo pago de honorarios de nuestros agremiados,

Es nuestra obligación entonces, emitir un criterio que esclarezca al Consejo en cuanto a su interés de injerencia para regular los salarios mínimos de los profesionales en Enfermería en el sector privado, los cuales se encuentran previamente estructurados y normados por este Ente. El Colegio de Enfermeras de Costa Rica, cuenta con basta normativa que regula no solo el ejercicio si no también la potestad, de ser el único ente que fije la base de los salarios en el sector privado de

nuestros profesionales. A continuación, expongo de forma puntual el articulado de nuestro cuerpo normativo, en cuanto al tema que nos interesa:

El artículo 3 de la Ley 2343 reza:

'Artículo 3.-

Es objeto del Colegio promover el desarrollo de la Enfermería; proteger su ejercicio como profesión, dar licencia para ejercerla y conceder o negar la incorporación; defender los derechos de sus integrantes, promover su mejoramiento económico y ejercer la vigilancia y jurisdicción disciplinaria en relación con el ejercicio profesional, prestando especial atención al logro de la elevación paulatina y adecuada de los honorarios profesionales. " (El resaltado no es del original).

El artículo 8 del Estatuto de Enfermería señala:

"Artículo 8.-

De acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, la remuneración de las enfermeras p enfermeros colegiados, amparados por este estatuto de conformidad con lo dispuesto en su reglamento se regirá por lo que establezcan para los profesionales el Régimen de Servicio Civil la Ley de Salarios de la Administración Pública. " (El resaltado no es del original).

Por su parte el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 18190 — S, en lo que nos interesa señala:

"Artículo 22.-

Todo reajuste, aumento por costos de vida, ajuste técnico revaloración o equiparación salarial que afecte la base de los licenciados en Régimen de Servicio Civil, beneficiará en igual medida, a los licenciados en enfermería, y el ente empleador hará los ajustes del caso para mantener el equilibrio en la estructura de los salarios de las enfermeras(os), de modo que el nivel inferior de esa estructura nunca tendrá una retribución de ingreso o de contratación inferior a la base salarial de un licenciado de nivel inicial en Régimen de Servicio Civil. »(El subrayado no es del original).

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en los votos Nos.2010-0722 y 2012-0798, ha confirmado la legalidad de los artículos 8 de la Ley 7085 y 21, 22, 24, 25 y 26 del Reglamento al Estatuto de Enfermería, los cuales tienen la función de:

"1V.- (...) Sin embargo esta Sala concuerda con lo resuelto por el órgano de alzada, sobre que el salario base al que hace referencia el artículo citado, para aplicar los porcentajes que corresponden a los complementos o pluses salariales de anualidades y dedicación exclusiva, es equivalente al salario de ingreso normado en el artículo 25 del Reglamento del Estatuto del Servicio de Enfermería n. 0 18190-S ya antes mencionado. Lo anterior para garantizar que la remuneración "base " de las personas profesionales en enfermería sea equivalente a la que se establezca para los profesionales sometidos al Régimen del Servicio Civil y a la Ley de Salarios de la Administración Pública, según lo dispone el artículo 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería. Lo que ocurre en la especie es que la representante estatal realiza una interpretación errónea del artículo 25 de la Ley de Incentivos a la Profesionales de Ciencias Médicas al considerar que cuando se hace referencia a "salario base ", es propiamente a ese salario, cuando precisamente es el decreto ejecutivo 18190-S el que define que en el caso de las personas profesionales en enfermería, el salario a tomarse en consideración es el de ingreso— salario base complemento salarial (15%), que es el que debe utilizarse para calcular todos los demás extremos salariales, tales como las anualidades y la dedicación exclusiva. Ello porque lo que se busca es equiparar a las personas profesionales en enfermería con los del régimen de Servicio Civil, por lo que se creó para los primeros el llamado salario de ingreso. Además, el punto en cuestión, ya fue resuelto por esta Sala en la sentencia 20100722: "Finalmente, en lo que sí lleva razón parcialmente la parte recurrente es en lo relativo al pago retroactivo de las diferencias generadas en los salarios así como en cualquier otro rubro en que en la

nueva forma de pago se vea reflejada, por las razones que se darán a continuación. Obsérvese que en el artículo 24 párrafo segundo del reglamento se establece: "Las enfermeras (os) licenciadas (os) podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, conforme con los procedimientos vigentes en el sentido de que el 15% de que antes se atabló, más el porcentaje que se reconozca por este último concepto, nunca podrá superar el porcentaje máximo establecido por dedicación exclusiva en la respectiva institución" (énfasis agregado). Lo así expuesto contradice el texto de la ley cuando sostiene que la remuneración de las enfermeras y enfermeros colegiados, se regirá por lo que establezca, para los profesionales, el Régimen del Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública, toda vez que a esos profesionales, en términos generales, se les aplicará el porcentaje correspondiente (la totalidad de éste) sobre su base salarial (conforme se ha planteado en el proceso, existe una diferencia desfavorable para los/as enfermeros/as entre las bases salariales que, precisamente, se solventa con el complemento salarial que junto a la base integran la retribución de ingreso o de contratación. Con esto último es que se logra cumplir el fin de la disposición legal). Asimismo, dicha medida contraviene lo dispuesto en los numerales 22, 25 y 26 ídem, en tanto no podría entenderse que el 15% del complemento que conforma el "salario de ingreso o de contratación" (artículo 22 y 25) o como bien lo señala el numeral 26 ídem "los salarios del personal profesional de enfermería" (salario base de cada uno de los tres grupos que conforman los 8 clases establecidas + el 'complemento salarial' salario total) y con ello se logra la equiparación salarial pretendida en el Estatuto de Servicios de Enfermería (véase al efecto el oficio D. CR.H. n. 1064-2002 del 8 de octubre de 2002, a folios 206 a 207 y 214 a 215), se tome aquí como parte del porcentaje de dedicación exclusiva (se incluye en él), circunstancia que evidentemente genera una desigualdad remunerativa respecto de los profesionales regidos por el Régimen de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública (véase conforme a documental visible a folios 270 a 284, 346 a 355, 358 a 361, 474 a 478 y 486 que el 20% 0 40% por dedicación exclusiva según el puesto ocupado por los/las enfermeros/as, únicamente, se aplica a la base, que, como se dijo, es inferior a la de los profesionales del Servicio Civil). Igual situación se plantea respecto del artículo 27 ídem cuando menciona: "La anterior estructura salarial no afecta cualquier otro sobresueldo, beneficio o incentivo salarial que en la actualidad disfrutaban los profesionales en enfermería o que lleguen a disfrutar en el futuro, ya sea por ley, reglamento o convención, todo conforme con la normativa respectiva" (énfasis agregado), pues a los profesionales a los que les resulta aplicable aquella normativa cuyo sobresueldo (obviamente en tanto lo comparten o lleguen a compartir con los enfermeros o las enfermeras) se dirija a la base van a obtener un monto mucho más elevado que el percibido por los (as) actores (as) por ese concepto, desvirtuándose así el sentido de la ley (artículo 8) aunado a que no tiene ninguna razón de ser -como se dijo- que ese complemento salarial se tome como parte del salario del personal de enfermería (incluidas las anualidades conforme se recoge en el párrafo segundo del artículo 25 del reglamento, adicionado por el artículo 1 del decreto ejecutivo n° 23546 del I de agosto de 1994); pero, para otros efectos, como los previstos en el numeral 27 ídem (o el expuesto del 24 párrafo segundo), no lo integre. Por los motivos expuestos y al tenor del artículo 8 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (la desaplicación de disposiciones reglamentarias contrarias a la ley), consideramos que la accionada debe reconocerle a los (as) actores (as), en forma retroactiva, a partir del 8 de julio de 1988 (fecha de vigencia del reglamento), las diferencias generadas en los salarios y cualquier otro plus que resulte afectado por la nueva forma de pago, a saber: la Caja Costarricense de Seguro Social deberá cancelarles a los (as) reclamantes la dedicación exclusiva y los pluses que compartieran o lleguen a compartir con los profesionales del Servicio Civil tomando como base de cálculo el salario de ingreso o contratación, es decir, sin hacer distinción entre el salario base y el salario de contratación como elementos diferentes '2. Posteriormente, este tema también fue analizado por esta Sala en la sentencia N°. 2012-000798 de las 11 horas de 7 de setiembre de 2012. "

Por último, el numeral 1 de la Ley 832, Ley de Salarios Mínimos, señala:

"Artículo L-

Declárase de interés público todo lo relativo a la nación de los salarios como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza. " (El resaltado no es del original).

De acuerdo a las normas supra citadas, se logra aclarar que es nuestro el deber de reconocer adecuadamente la retribución justa, por la prestación de servicios de los profesionales en Enfermería en el sector privado, permitiéndonos así fiscalizar las condiciones de pago de salarios de nuestros Colegiados, excluyendo cualquier órgano estatal o no, que desee entorpecer o injerir en labores propias y de competencia del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Dicha injerencia podría incluso, provocar un desmejoramiento del pago de salarios para nuestros profesionales.

Ahora bien, en cuanto a las formas de pago de salario mínimo en el sector privado, este ente publicó en el diario de circulación La Gaceta, en su edición No. 77, del jueves 3 de mayo del año en curso, la tabla que especifica los honorarios por los servicios profesionales de Enfermería.

Aunado a lo anterior, y bajo la potestad de poder fijar los salarios mínimos en el sector privado de nuestros agremiados, se presentan los comunicados CECR- FISCALÍA-41-2018 y CECR- FISCALÍA-42-2018, que de previo se presentaron al Licenciado Rodrigo Acuña Montero, Director Nacional e Inspector de Trabajo, en los que se indican las bases de salarios del sector privado para enfermería y auxiliares de enfermería para el primer semestre del año en curso.

No encuentra razón entonces esta representación, como este Consejo se plantea la duda de si puede inmiscuirse en un tema que se encuentra regulado en una norma especial vigente propia del Colegio y siendo conocido que es competencia únicamente de nuestro Ente establecer y regular los alcances de los honorarios de los afiliados, siempre y cuando no se encuentren dentro del régimen del servicio civil o en el sector público.

Solicitamos que, de insistir con la consulta ante la Procuraduría General, se ha tomada en cuenta nuestra regulación que norma de manera correcta y amplia, todo lo referido al pago de salarios de nuestros colegiados. Agradeciendo la atención a la presente y quedando al tanto de cualquier aclaración, se despide.


MSP. Ma. Griselda Ugalde Salazar
Presidencia




Licda. Mariángel López
Asesora Legal de Pres

La Señora Isela Hernández Rodríguez, comenta que el citado oficio, contiene información referida a la normativa propia del objeto del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, dada por ley especial y que regula su conformación, el objeto del mismo y la forma de remuneración de sus agremiados, que también indica el oficio, que es competencia única de ese Ente, establecer y regular los alcances de los honorarios de los afiliados, siempre y cuando no se encuentren dentro del Régimen de Servicio Civil o en el Sector Público.

Que el oficio en mención concluye indicando “Solicitamos que, de insistir con la consulta ante la Procuraduría General, sea tomada en cuenta nuestra regulación que norma de manera correcta y amplia, todo lo referido al pago de salarios de nuestros colegiados”.

Los señores Directores/as señalan que no tienen duda alguna, en cuanto a lo que indica el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, que desde que se les concedió audiencia días atrás, quedó clara la forma en que pagan los salarios de los profesionales en enfermería.

Continúan manifestado, que causa extrañeza, lo indicado en el último párrafo del oficio, por cuanto en ningún momento, se ha mencionado a ese Colegio, que se realizaría consulta a la Procuraduría General de la República, sobre los alcances del artículo 23 de la Ley de Incentivos a los Profesionales de Ciencias Médicas, siendo que la convocatoria a la audiencia fue exclusivamente para conocer la forma de remuneración de sus agremiados. Que la consulta ante la Procuraduría sería propiamente por la citada ley y no por el Colegio de Enfermeras, de ahí entonces que llama la atención del último párrafo del oficio en mención.

Concluyen los señores Directores/as que lo dicho por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, se tiene como mera información.

Punto N° 2

Votación Consulta a Procuraduría General de la República

El señor Presidente a.i de este Consejo, Dennis Cabezas Badilla, introduce el tema sobre la determinación de consultar a la Procuraduría General de la República, sobre si los alcances del artículo 23 de la Ley de Incentivos a los Profesionales de Ciencias Médicas, contiene con las competencias de fijar salarios mínimos, que por ley ha sido concedida a este Consejo Nacional de Salarios; al respecto manifiesta que ya recibieron toda la audiencia e información de todos los sectores profesionales involucrados, que ha permitido el análisis y discusión en el seno de este Consejo para la toma de decisiones.

Por lo tanto, procede a someter a votación nominal, la decisión para que este Consejo Nacional de Salarios, consulte a la Procuraduría General de la República, criterio referente a si el artículo 23 de la Ley de Incentivos Para Profesionales en Ciencias Médicas, N° 6836 del 22 de diciembre de 1982 y sus reformas; riñen con las competencias otorgadas al Consejo Nacional de Salarios, tanto en la Constitución Política como en la Ley de Creación de ese Consejo N°832 del 4 de noviembre de 1949.

Votan a favor los Directores del Sector del Estatal: Juan Diego Trejos Solórzano, Gilda Odette González Picado Zulema Vargas Picado y los Representante del Sector Empleador, Antonio Grijalba Mata, Martin Calderón Chaves y Frank Cerdas Núñez.

Votan en contra los Directores de Representantes del Sector laboral. Dennis Cabezas Badilla, Edgar Morales Quesada y María Elena Rodríguez Samuels, por lo que la propuesta es aceptada por mayoría.

ACUERDO 2:

Se acuerda por mayoría de votos solicitar a la Procuraduría General de República criterio referente a si el artículo 23 de la Ley de Incentivos Para Profesionales en Ciencias Médicas, N° 6836 del 22 de diciembre de 1982 y sus reformas; riñen con las competencias otorgadas al Consejo Nacional de Salarios, tanto en la Constitución Política como en la Ley de Creación de ese Consejo N°832 del 4 de noviembre de 1949.

Voto razonado, el Sector Laboral, manifiesta que no conoce ninguna solicitud expresa de tercero, que este Consejo Nacional de Salarios realice consulta a la Procuraduría General de la República y que si la realiza estará actuando de oficio, siendo necesario que esto quede consignado en actas. Además, señala que el acuerdo en firme, sería tomado en la siguiente Sesión de este Consejo.

Continúa manifestando, sobre la eficacia jurídica que tiene un acto, como el acuerdo como el aquí se está tomando, al existir ya reiterados votos de la Sala Constitucional, que resuelven lo que se consultaría, entonces cual sería la validez legal de hacer la consulta a la Procuraduría General de la República. Sigue mencionando que, en el expediente de este tema, constan cuatro votos de la citada Sala sobre consultas del artículo 23, todos rechazados por el fondo y que, en todo caso, se debería solicitar revisión ante esa Sala y no la consulta que se pretende realizar a la Procuraduría.

Además, aduce, que sería una acción que puede causar a este Consejo problemas externos, sobre todo el Gobierno debería estar claro, porque son actores muy poderosos y esto podría traer consecuencias. Que esto eventualmente generaría un conflicto al Consejo, por abusar del uso del derecho, al contar ya con mucha jurisprudencia sobre este tema. Máxime que este Consejo, ya tiene definida por ley la fijación de salarios mínimos, para los diferentes sectores.

Asimismo, por ser este Consejo un Ente Colegiado debe resguardar sus actuaciones y no hay que perder de vista el factor político, esto sería un “sismo” porque se haría una consulta, de lo cual ya hay muchos criterios tanto con la posición de la Sala Constitucional, así como de la misma Procuraduría, por lo que tenemos ocho días para resolver, en definitiva, al ser que hasta la próxima Sesión quedaría en firme el acuerdo.

Finalmente, el señor Dennis Cabezas Badilla, indica que requiere que quede constancia en actas, que votó en contra de esta iniciativa, por considerarla innecesaria ya que si lo que se pretende es definir si el artículo 23 es inconstitucional, no es a la Procuraduría que se debe acudir. Además, acota que la mayoría que votó a favor de realizar la consulta, se haría responsable de la decisión tomada.

El Sector Empleador, señala que la Cámara Costarricense de la Salud, solicitó a este Consejo mediante nota del 29 de setiembre del 2017, realizar la citada consulta, de ahí que se efectuó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que, a su vez, recomendó hacerla a la Procuraduría General de la República, que es necesaria, para contar con un respaldo por parte de este Consejo.

Los señores Directores/as, indican que en la próxima Sesión, se define si queda en firme este acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO:

Asuntos de la Secretaría:

Punto N°1

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo trae a colación el tema del Proyecto de Misión y Visión y manifiesta se está a la espera de las mejoras, que deseen presentar los señores Directores/as, para continuar con este proceso.

Los Directores/as toman nota y se comprometen a su revisión.

Punto N°2

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, hace referencia al tema de labores, pesadas, peligrosas e insalubres e indica que se continua a la espera, de la respuesta del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto a cual es la dependencia competente, para definir labores de esta índole y que una vez se cuente con la misma, se tomará la decisión por parte de este Consejo Nacional de Salarios, sobre la Resolución aprobada en Sesión N°4515 del 19 de julio de 1999, referente a labores agrícolas.

Los Directores/as se dan por informados

Punto N°3

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, se refiere al tema del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica-Profesional e inicia indicando que el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, le solicitó que lo acompañara a una reunión sobre este tema. En esa reunión manifestaron entre otros aspectos, que para el país en general es muy interesante el desarrollo en la oferta académica y la regulación de la oferta técnica y al final

hacen la observación al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que esto debe ir emparejado con el tema salarial.

Continúa señalando, que el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social manifestó, que insta que se continúe con el desarrollo del documento, para que se ponga en práctica el proyecto y que en cuanto al tema salarial, es propio del Consejo Nacional de Salarial.

Manifiesta la Señora Hernández, que faltan insumos para una vinculación de la oferta académica con el tema salarial, conoce que ya han establecido ciento noventa y dos (192) programas académicos que tienen el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ministerio de Educación Pública (MEP), algunas universidades entre otros, y que los han estado vinculando al tema de los cinco (5) niveles técnicos que propone el Marco Nacional de Cualificaciones. Entonces, si fuera posible que nos facilitaran esos programas, se podría contar con mejor criterio para establecer el salario, que le pueda corresponder a cada nivel técnico conforme, el decreto de salarios mínimos.

Los señores Directores/as señalan que la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), indica que Costa Rica según los estudios de las estructuras salariales de los diferentes países, tiene la más amplia y compleja y que debería reducirse; pero es importante tener claridad, que si bien es extenso el decreto, es el único basado en el estudio previo de las labores, para definir los puestos y por ende tener un panorama amplio y fundamentado para fijar los salarios mínimos.

Por último, los señores Directores/as, concretan en cursar solicitud expresa, para que se apersona la Comisión que está trabajando el tema del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica-Profesional, para que se refiera a los aspectos que están definiendo y/o regulando sobre este tema. Porque en definitiva a este Consejo Nacional de Salarios, le correspondería definir las colocaciones, en cuanto a los perfiles ocupacionales y decreto de salarios mínimos.

Los señores Directores/as, solicitan a la Secretaría Técnica, investigar como otros países, vinculan el Marco de Cualificaciones con el Decreto de Salarios, para obtener insumos que puedan servir de referencia, para con el proyecto que se está trabajando, y al efecto se acuerda

ACUERDO 3

Se acuerda en forma unánime, que la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salarios para que conceda audiencia a la Comisión del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica-Profesional, para que se refiera a los aspectos que están definiendo y/o regulando, así como los avances en la conformación del catálogo de ofertas técnicas.

ARTÍCULO CUARTO:

Asuntos de los Directores/as

Punto N° 1

Los señores Directores/as del Sector Estatal, traen a colación el tema de unificación, de las formas de pago que está establecida en el artículo 1 del Decreto de Salarios Mínimos, en los apartados 1-A y 1-B en el primero por jornada y en el segundo por mes, y convienen que el el tema sea tratado en la próxima Sesión, dada la necesidad de realizar la unificación.

Los Directores/as comentan y coinciden que la próxima sesión se programe una fecha para iniciar con el análisis de dicho tema.

Finaliza la sesión a las diecisiete horas con treinta minutos.

Dennis Cabezas Badilla
PRESIDENTE a.i.

Isela Hernández Rodríguez
SECRETARIA